

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1241

Panamá, 31 de octubre de 2017

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Nelson Abel Vergara Castillo, en representación de **Manuel de Jesús Yuen Arjona** solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 312 de 16 de marzo de 2016, emitida por la **Procuraduría General de la Nación**, el acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. El hecho en que se fundamenta la demanda, lo contestamos de la siguiente manera:

Primero: El aperado del actor establece un solo hecho dentro del cual enlista una serie de consideraciones. Al respecto, ninguna de ellas es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

Manuel de Jesús Yuen Arjona, solo aduce como infringido el artículo 61 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que es del tenor siguiente:

"Artículo 61. Inicio del proceso. La investigación de faltas se iniciará de oficio o a solicitud de la parte afectada u ofendida. Todas las quejas o denuncias presentadas en contra de un

servidor del Ministerio Público serán conocidas por su superior inmediato. En los casos en que la conducta conocida o denunciada amerite la imposición de las sanciones de amonestación verbal o escrita, estas serán aplicadas, previa comprobación de los hechos, directamente por el jefe inmediato. Cuando las conductas conocidas o denunciadas puedan dar lugar a la imposición de la sanción de suspensión o destitución, serán remitidas al Consejo Disciplinario, garantizando siempre el debido proceso. Si dichas conductas son imputadas a un servidor de libre nombramiento y remoción, la sanción será aplicada previa comprobación de los hechos directamente por la autoridad nominadora." (Cfr. foja 7 del expediente judicial)

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 312 de 16 de marzo de 2017, dictada por la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se removió a **Manuel de Jesús Yuen Arjona** del cargo de Jefe de Estadística I, del Centro de Estadísticas del Ministerio Público (Cfr. foja 26 y su reverso del expediente judicial).

El citado acto administrativo fue impugnado a través del correspondiente recurso de reconsideración y confirmado mediante la Resolución 19 de 12 de abril de 2017, expedida por la Procuradora General de la Nación. Dicha resolución le fue notificada al accionante el 8 de mayo de 2017, con lo que quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 27 y 28 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, **Manuel de Jesús Yuen Arjona** ha acudido a la Sala Tercera el 7 de julio de 2017, para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare nula, por ilegal, la Resolución 312 de 16 de marzo de 2017, por medio de la cual se le removió y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que lo reintegre a sus labores, con el

correspondiente pago de los salarios que haya dejado de percibir desde el momento de su destitución (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del demandante manifiesta que el acto acusado se expidió sin causal alguna, pues, no reunía las condiciones para ser considerado como funcionario de libre nombramiento y remoción (Cfr. fojas 7 y 8 del expediente judicial).

Igualmente, señala que no se le entabló un proceso disciplinario que le garantizara el uso del contradictorio y el derecho a su defensa y la presunción de su inocencia, esto es así, ya que la norma citada como infringida exige una investigación antes de aplicar una sanción (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Respecto a la alegada infracción, pasamos a contestar la misma, según se expone a continuación.

Tal como consta en autos, la Procuradora General de la Nación removió a **Manuel de Jesús Yuen Arjona** del cargo Jefe de Estadística I, del Centro de Estadísticas del Ministerio Público, recurriendo para ello a la atribución especial que le otorga el numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial, para nombrar y remover libremente a los empleados de acuerdo con la ley; y el artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, que son del tenor siguiente:

Código Judicial.

“Artículo 348: Son atribuciones especiales del Procurador de la Nación:

1. ...
2. ...
3. ...
4. ...
5. ...
6. ...
7. Nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia
- ... “

Ley 1 de 6 de enero de 2009.

“**Artículo 4:** Servidores excluidos de la carrera del Ministerio Público. No forman parte de la Carrera del Ministerio Público:

1. ...

2. ...

3. ...

4. El personal de secretaría y de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no formen parte de la Carrera. Estos servidores públicos serán de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora, pero tendrán derecho a que se tome en cuenta el tiempo de servicio si desearan aspirar a cargos por concurso.”

Lo anterior, es así ya que el ahora demandante no ingresó a la institución por vía del concurso de mérito u oposición, lo que lo ubica en la condición de funcionario de libre nombramiento y remoción; por lo que se evidencia que el actor era un servidor excluido de la Carrera del Ministerio Público, siendo personal de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de la Carrera; por esta razón la autoridad nominadora estaba plenamente facultada para desvincularlo de la posición en la que servía en esa entidad (Cfr. foja 26 y su reverso del expediente judicial).

Lo antes expuesto, permite manifestar que para proceder con la remoción del ex servidor público no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar ningún procedimiento interno, que no fuera otro que notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, posibilitándole con ello la impugnación del acto a través del correspondiente recurso de reconsideración, tal como ocurrió en la vía gubernativa, de allí que el cargo de infracción alegado por **Yuen Arjona** debe ser desestimado por la Sala Tercera; ya que la autoridad demandada cumplió a cabalidad con el procedimiento de rigor y de estricta legalidad, permitiéndole al accionante hacer uso de todos sus derechos que le corresponden por ley.

En este contexto, debemos observar que al demandante no le es aplicable el artículo 61 de la Ley 1 de 2009, que dice vulnerada, puesto que, como hemos

indicado, su destitución está sustentada en la facultad discrecional de la Procuradora General de la Nación contenida en el numeral 7 del artículo 348 del Código Judicial, relativo a la potestad de nombrar y remover libremente a los empleados de su inmediata dependencia, salvo los que se encuentren amparados en la Ley de Carrera del Ministerio Público.

En cuanto al reclamo que hace el accionante respecto a su estabilidad, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; pues, para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor del demandante, sería necesario que éste hubiese ingresado a laborar en la entidad cumpliendo los requisitos de selección o concurso; lo que vendría a constituir una exigencia indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 2 de junio de 2016, que en su parte pertinente dice así:

“Esta Sala ha expresado en reiterados fallos que es preciso que se acompañe la prueba idónea que el servidor afectado por la medida de destitución, se encuentra protegido por una Ley Especial o de Carrera, que le garantice estabilidad en su cargo, pues de lo contrario, la pretensión del actor no prospera, en vista de que los servidores públicos que no están protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de la autoridad administrativa.

...

De igual forma, el numeral 4 del artículo 4 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, no forman parte de la Carrera del Ministerio Público el personal de secretaría y el personal de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de la carrera.

Por lo tanto, en este caso, se advierte que la demandante no ha presentado prueba idónea que le permita a este Tribunal corroborar la estabilidad de su cargo y, en consecuencia, acceder a su pretensión, pues de lo señalado en párrafos anteriores, se infiere claramente que la posición que ocupaba ... al momento de ser destituida Abogado I, en la Sección de Administración de Seguros, no es una posición de Carrera del Ministerio Público, por lo que dicha posición es de libre nombramiento y remoción.

Aunado a lo antes señalado, es necesario destacar que la demandante tampoco incorporó al expediente prueba alguna que acredite que ingresó al Ministerio Público a través de un proceso de selección o un concurso de méritos. Sobre este punto, la Sala ha manifestado en reiteradas ocasiones que todo servidor público que ingrese a las diversas dependencias del gobierno, sin concurso de méritos o carrera administrativa es de libre nombramiento y remoción.

...
En consecuencia, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL la Resolución No... de 1 de junio de 2015, dictada por la Procuraduría General de la Nación, así como tampoco lo es el acto confirmatorio, y NIEGA las demás pretensiones de la recurrente. (El resaltado es nuestro).

En virtud del citado principio, reiteramos que la acción en estudio es el resultado de la potestad discrecional de la respectiva autoridad nominadora; es decir, de aquella que tiene la competencia para nombrar y destituir.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, consideramos pertinente esclarecer al accionante que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de 22 de julio de 2015, señaló lo siguiente:

“... ”

Por lo que, al ocupar un cargo de status permanente, pero sin estar amparado por un régimen de estabilidad, tenía la condición de servidor público en funciones, pudiendo ser cesado su nombramiento en cualquier momento por la autoridad nominadora, que es aquella que tiene entre sus funciones formalizar los nombramientos y las destituciones de servidores públicos, conforme a la Ley que los rige.

...Es importante esclarecer que la condición de permanencia en un cargo público no acarrea necesariamente la adquisición del derecho a la estabilidad, ya que ambas condiciones no pueden

tratarse como sinónimos. **El funcionario nombrado con carácter "permanente", implica que se encuentra ocupando una posición de la estructura institucional, sin que su nombramiento tenga fecha de finalización, hasta tanto adquiera la condición de servidor de carrera, o sea desvinculado de la posición.**

Por ende, la Sala ha dicho que si **el servidor público no se encuentra amparado por el derecho a la estabilidad en el cargo, la Administración puede ejercer la facultad de resolución "ad nutum"; es decir, la facultad de revocar el acto de nombramiento fundamentada en la voluntad de la Administración y su discrecionalidad, según la conveniencia y la oportunidad.**" (La negrita es nuestra).

Dicho lo anterior, reiteramos que al momento del retiro de la administración por remoción del cargo **Manuel Yuen Arjona**, ocupaba el cargo de Jefe de Estadística I, del Centro de Estadísticas del Ministerio Público, **posición adscrita directamente al Despacho Superior, por lo que dicho cargo es de libre nombramiento y remoción, ya que era un personal de confianza y de colaboración con la autoridad máxima en esa dependencia.**

De lo antes expuesto, resulta claro que el proceso en estudio se dio con estricto cumplimiento de las garantías procesales establecidas en la Ley 38 de 2000, en el que el accionante, haciendo uso de su defensa ante la autoridad, interpuso los recursos correspondientes.

En atención de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL, la Resolución 312 de 16 de marzo de 2017**, dictada por la Procuraduría General de la Nación, su acto confirmatorio y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del demandante.

V. Pruebas:

1. Nos **oponemos** a la admisión de la copia simple de los documentos aportados con el escrito de demanda; toda vez que los mismos no fueron autenticados por el funcionario público encargado de la custodia de sus originales,

de conformidad con lo establecido en los artículos 833, 835 y 842 del Código Judicial (Cfr. fojas 19 a 23 del expediente judicial).

2. Se **aduce** como prueba documental, la copia debidamente autenticada del expediente de personal del demandante, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

VI. Derecho: No se acepta el invocado por el actor.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 502-17
